



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/17
11 de febrero de 2008

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD
DE LA BIOTECNOLOGÍA

Cuarta reunión

Bonn, 12-16 de mayo de 2008

Tema 18 del programa provisional*

EXAMEN DE LAS OPCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN (ARTÍCULO 8)

Nota del Secretario Ejecutivo

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con su programa de trabajo a mediano plazo, la Conferencia de las Partes que actúa como la reunión de las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología consideró, en su segunda reunión, un tema sobre la aplicación de los requisitos de notificación dispuestos en el Artículo 8 del Protocolo, decidiendo continuar con el examen del tema con objeto de elaborar, en su cuarta reunión, las modalidades de aplicación de los requisitos, teniendo en cuenta la aplicación y las experiencias nacionales que puedan comunicarse a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (decisión BS-II/8, párr. 1).

2. La Conferencia de las Partes que actúa como la reunión de las Partes en el Protocolo también recomendó a las Partes que consideren elementos y opciones que faciliten la aplicación de los requisitos relativos a la notificación, incluyendo i) la aplicación de medidas necesarias para hacer cumplir los requisitos; ii) la exigencia de que el exportador utilice el idioma indicado por la Parte de importación en las notificaciones; y iii) el reconocimiento del derecho de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio, incluyendo exigir comunicación escrita a la autoridad nacional competente de la Parte de tránsito, si así lo requiere la reglamentación de ésta (decisión BS-II/8, párr. 2).

3. El Secretario Ejecutivo ha preparado esta nota para asistir a las Partes en el Protocolo en su consideración ulterior del tema en la actual reunión. La nota presenta un análisis de la información relativa a la situación y a la experiencia en materia de requisitos de aplicación en virtud del Artículo 8 del Protocolo respecto a notificaciones, proporcionada por los primeros informes nacionales regulares. Por último, la nota propone algunos elementos para un proyecto de decisión a considerar por las Partes en el Protocolo.

* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/1.

II. EXPERIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO COMUNICADAS MEDIANTE LOS PRIMEROS INFORMES NACIONALES REGULARES

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo del Protocolo requiere que la Parte de importación sea notificada del primer movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado destinado a su introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación. Esto implica el suministro de información por el exportador sobre el organismo vivo modificado y su uso previsto, y la oportunidad disponible para la Parte de importación de decidir si permitir o no la importación del organismo vivo modificado, y en qué condiciones.

5. La Secretaría recibió los primeros informes nacionales regulares de poco más del tercio de las Partes en el Protocolo. Los análisis de los informes y de los expedientes del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología muestran que la experiencia de las Partes en el uso del procedimiento de acuerdo fundamentado previo del Protocolo es muy limitada. De hecho, esos movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que algunas Partes comunicaron en el contexto de los Artículos 7 a 10 y 12, no fueron, en sentido estricto, ni iniciados ni planeados con arreglo al procedimiento de acuerdo fundamentado previo del Protocolo. En su mayoría se realizaron en el contexto de acuerdos regionales o de marcos normativos internos.

6. Se preguntó a las Partes si estuvieron involucradas en la exportación de organismos vivos modificados durante el período cubierto por los informes y cuáles eran sus experiencias, incluyendo cualesquier obstáculos o impedimentos que encontraron en la aplicación de los Artículos 7 a 10 y 12 del Protocolo. ^{1/} Una Parte que era país en desarrollo notificó que era una Parte de exportación durante el período cubierto por el informe, y que el movimiento transfronterizo en cuestión fue dispuesto por un país que no era Parte. Una Parte que es un país desarrollado también notificó una experiencia en este sentido indicando algunas dificultades planteadas en relación con la interpretación del Anexo I del Protocolo en cuanto a la lista de informaciones que una notificación debe contener. Se indica que: i) la referencia a "un informe conocido y disponible que se haya realizado sobre la evaluación del riesgo" que figura en el inciso k) del Anexo I del Protocolo; ii) el número de varios sucesos y la relación entre sí [organismos genéticamente modificados específicos] que se pueden incluir en una sola notificación; y iii) cuál debería ser el idioma de la notificación, eran algunos de los aspectos que no se consideraban claros y que planteaban algunas dificultades de aplicación. Otro informe nacional recibido, nuevamente de una Parte que es un país desarrollado, indicó que se ha concedido el consentimiento para la importación y liberación en el medio ambiente con la finalidad de efectuar ensayos prácticos para seis notificaciones y que no se informó de ninguna dificultad en el proceso. ^{2/}

7. Por otra parte, se preguntó también a las Partes si habían tomado alguna decisión en materia de importación de organismos vivos modificados destinados a ser liberados en el medio ambiente y se pidió que describieran sus experiencias y adelanto en la aplicación de los Artículos 7 a 10 y 12 del Protocolo, incluyendo información sobre cualquier obstáculo o impedimento encontrado. Una Parte que es un país en desarrollo informó haber recibido varias solicitudes para la importación de organismos vivos modificados con la finalidad de realizar ensayos prácticos confinados, y que en todas las circunstancias las autoridades tenían que pedir más información de los solicitantes por haber considerado insuficientes las primeras solicitudes. Por consiguiente, se informó que dos de los ensayos prácticos confinados fueron aprobados con ciertas condiciones, uno fue rechazado y el otro sigue todavía a estudio. Algunas otras Partes que son países en desarrollo informaron que habían seguido los procesos de toma de decisión de

^{1/} Pregunta 10 del formato de notificación del anexo a la decisión BS-III/14.

^{2/} Aun cuando esta respuesta fue proporcionada respecto a la pregunta 10 del formato de notificación, que se refiere a la experiencia obtenida como Parte de exportación, la descrita aquí parece más una decisión tomada por el informante en su calidad de Parte de importación y no como Parte de exportación.

modo compatible con el objetivo del Protocolo, por un lado, y de sus legislaciones nacionales, por el otro, en materia de importación de organismos vivos modificados de otros países que no eran Partes en el Protocolo. Otro país en vías de desarrollo se refirió a algunos obstáculos enfrentados que incluían informaciones inadecuadas sobre los organismos vivos modificados a importar, falta de ensayos y de otras normas técnicas, y de textos de referencia.

8. El resumen anterior de las experiencias en la aplicación de las reglas del Protocolo con respecto al procedimiento de acuerdo fundamentado previo demuestra generalmente un nivel bajo de uso de todo el procedimiento 3/ en general y de los requisitos de notificación en virtud del Artículo 8 en particular para iniciar y efectuar movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados para la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

9. La información transmitida mediante los primeros informes nacionales no parece proporcionar suficiente base para formular cualquier sugerencia concluyente o firme con respecto a las opciones para la aplicación de los requisitos de notificación en virtud del Artículo 18 del Protocolo. Esto podría atribuirse en parte al hecho de que las Partes están utilizando sus marcos normativos internos o acuerdos y arreglos bilaterales regionales o multilaterales 4/ previstos en el párrafo 2 c) del Artículo 9 y el artículo 14 del Protocolo, respectivamente, en vez del procedimiento de acuerdo fundamentado previo del Protocolo. No obstante, puede haber también otras razones, como en el caso de varias Partes que son países en desarrollo, la falta de disposiciones jurídicas o administrativas necesarias a nivel nacional. 5/ En el caso de algunas Partes que son países en desarrollo, la carencia de un sistema normativo ejecutable a nivel nacional y la falta de coordinación entre los organismos nacionales pertinentes, 6/ y las limitaciones en las capacidades han dado lugar a la falta de control de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados que se están importando hacia su jurisdicción.

3/ Véase el párrafo 97 c), sección IV de la nota del Secretario Ejecutivo sobre monitoreo y notificación (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/13), que contiene un análisis de la información que figura en los primeros informes nacionales.

4/ Véase, por ejemplo, el párrafo 29 del documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/13.

5/ Esta observación también es compartida por el Comité de Cumplimiento que examinó las cuestiones de carácter general de cumplimiento del Protocolo basándose en el análisis de los primeros informes nacionales regulares. Véase el informe del Comité de Cumplimiento sobre la labor de su cuarta reunión (UNEP/CBD/BS/CC/4/3) <http://www.cbd.int/doc/meetings/bs/bccc-04/official/bccc-04-03-en.pdf>.

6/ Véase el párrafo 86 del documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/13.

III. OPCIONES PARA LOS ELEMENTOS DE UN PROYECTO DE DECISIÓN

10. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo puede desear:

a) Tratar la cuestión de la falta de claridad indicada en uno de los informes nacionales examinados respecto a: i) la referencia a "un informe conocido y disponible que se haya realizado sobre la evaluación del riesgo " en virtud del inciso k) del Anexo I del Protocolo; ii) el número de varios sucesos y la relación entre sí que se pueden incluir en una sola notificación; y iii) cuál debería ser el idioma de la notificación; Ó

b) Dar traslado de las cuestiones a un grupo especial de expertos técnicos que pueda establecerse con el cometido de examinar estas cuestiones específicas y que formule y presente sus recomendaciones a la reunión siguiente de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Esto se podría combinar también con la tarea de cualquier grupo especial de expertos técnicos que se pueda establecer para proseguir con las cuestiones en materia de evaluación del riesgo y gestión del riesgo en virtud del tema 11 del programa de la actual reunión; Ó

c) Dar traslado de las cuestiones a un órgano consultivo científico o técnico, si y cuando se estableciera, después de considerarse el tema 13 del programa (órganos subsidiarios) en la presente reunión; Ó

d) Aplazar cualquier debate ulterior relativo a opciones para la aplicación de los requisitos de notificación en virtud del Artículo 8 del Protocolo hasta que las Partes cuenten con una experiencia más práctica y estén claramente definidos los impedimentos y las limitaciones que requieren medidas por parte de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.
